

EXP. N.º 02265-2010-PA/TC LIMA NORTE JULIA QUISPE ŁÓPEZ DE RAMÍREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de enero de 2011, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Álvarez Miranda, Vergara Gotelli y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Julia Quispe López de Ramírez contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fojas 154, su fecha 12 de marzo de 2010, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La demandante interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Independencia con el objeto de que se la reponga en su puesto de trabajo, en el que venía desempeñándose como obrera, y solicitando que cese la amenaza constante de violación de sus derechos constitucionales al trabajo y a la estabilidad laboral.

La Municipalidad Distrital de Independencia deduce la excepción de incompetencia y contesta la demanda manifestando que entre la demandante y la emplazada existió una relación de naturaleza civil, y por lo tanto debe recurrir a la vía ordinaria laboral.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Independencia, con fecha 13 de julio de 2009, declaró infundada la demanda estimando que la demandante se ha sometido a un nuevo régimen laboral especial, por lo que corresponde que la presente pretensión se ventile conforme a las reglas del Decreto Legislativo Nº 1057.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por estimar que no resulta aplicable el principio de primacía de la realidad, por cuanto no se ha cumplido el requisito del tiempo, y porque la extinción de la relación se debió al vencimiento del plazo del contrato y no a un despido arbitrario.



EXP. N.º 02265-2010-PA/TC LIMA NORTE JULIA OUISPE LÓPEZ DE RAMÍREZ

FUNDAMENTOS

§. Procedencia de la demanda

- 1. La presente demanda tiene por objeto que se ordene la reposición de la demandante en el cargo que venía desempeñando, por haber sido objeto de un despido arbitrario. Se alega que la demandante, a pesar de haber suscrito contratos de locación de servicios, en los hechos prestó servicios bajo una relación laboral.
- 2. Por su parte, la Municipalidad emplazada manifiesta que la demandante no fue despedida arbitrariamente, sino que cuando venció el plazo de su último contrato administrativo de servicios se extinguió su respectiva relación contractual.
- 3. De los argumentos expuestos por las partes y conforme a los criterios de procedencia establecidos en el precedente vinculante de la STC 00206-2005-PA/TC, este Tribunal considera que en el presente caso procede evaluar si la demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.

§. Análisis del caso concreto

Para resolver la controversia planteada conviene recordar que en las SSTC 00002-2010-PI/TC y 03818-2009-PA/TC, así como en la RTC 00002-2010-PI/TC, este Tribunal ha establecido que el régimen de protección sustantivo-reparador contra el despido arbitrario previsto en el régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios guarda conformidad con el artículo 27° de la Constitución.

Consecuentemente, en el proceso de amparo no corresponde analizar si con anterioridad a la suscripción del contrato administrativo de servicios, los contratos civiles que habría suscrito la demandante fueron desnaturalizados, pues en el caso que ello hubiese ocurrido, dicha situación de fraude constituiría un período independiente del inicio del contrato administrativo de servicios, que es constitucional.

5. Hecha la precisión que antecede, cabe señalar que con el contrato administrativo de servicios, obrante a fojas 86, queda demostrado que la demandante ha mantenido una relación laboral a plazo determinado, que debió culminar al vencerse el plazo contenido en el contrato administrativo de servicios suscrito por las partes, esto es, el 24 de diciembre de 2008.

Sin embargo, de autos se desprende que ello no habría sucedido, por cuanto la demandante ha venido laborando después de la fecha de vencimiento del plazo de su





EXP. N.º 02265-2010-PA/TC LIMA NORTE JULIA QUISPE LÓPEZ DE RAMÍREZ

contrato administrativo de servicios. Este hecho se encontraría probado con la copia certificada de la constatación policial obrante a fojas 3.

Al respecto/cabe reconocer que las consecuencias de este hecho (trabajar después de la fecha vencimiento del plazo del contrato administrativo de servicios) no se encuentra previstas en el Decreto Legislativo N.º 1057 ni en el Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM, es decir, que se está ante una laguna normativa que debe ser completada por las reglas del régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios.

6. Destacada la precisión que antecede este Tribunal considera que el contrato administrativo de servicios se prorroga en forma automática si el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado en su último contrato administrativo de servicios. Este hecho no genera que el contrato administrativo de servicios se convierta en un contrato de duración indeterminada, debido a que el artículo 5º del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM prescribe que la "duración del contrato no puede ser mayor al período que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación".

Por lo tanto, cuando se termina la relación laboral sin que se presente alguna de las causas de extinción del contrato administrativo de servicios, se genera el derecho a percibir la indemnización prevista en el numeral 13.3 del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM. En el presente caso, como la extinción del contrato administrativo de servicios se produjo antes de que se publicara la STC 03818-2009-PA/TC, no resulta aplicable la interpretación efectuada en el segundo punto resolutivo de la sentencia mencionada.

7. Finalmente este Tribunal considera pertinente destacar que el hecho de que un trabajador continúe laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado en su último contrato administrativo de servicios constituye una falta administrativa que debe ser objeto de un procedimiento disciplinario a fin de que se determine las responsabilidades previstas en el artículo 7º del Decreto Legislativo N.º 1057, pues dicho hecho contraviene el procedimiento de contratación previsto en el artículo 3º del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



HA RESUELTO

Declarar INFUNDADA la demanda porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos alegados.

Publíquese y notifiquese.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA VERGARA GOTELLI URVIOLA HANI

Lo que certifi

ALZAÑIJKA LANJE...... RIO RELATOR